



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

## **PROYECTO DE LEY**

### **TITULO I**

**Artículo 1:** Créase el Sistema Único de Garantías de los Derechos Humanos y Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El mismo tiene por objeto garantizar y regular el acceso de los ciudadanos en estado de vulnerabilidad socio-económica y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales especiales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 2:** A los efectos de esta ley se entiende por políticas sociales especiales aquellas prestaciones o acciones de gobierno destinadas a superar de manera progresiva las condiciones de pobreza y exclusión así como también todas aquellas prestaciones o acciones de gobierno destinadas a asistir a los ciudadanos que por su estado de necesidad y/o emergencia requieran de atención específica.

**Artículo 3:** A tales fines se consideran grupos sociales o personas en estado de vulnerabilidad a aquellos sectores o grupos de la población que se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a condiciones mínimas de bienestar.

#### **Artículo 4: Del trato a los extranjeros**

Los extranjeros residentes en la ciudad que cumplan con las condiciones establecidas por la legislación nacional y con aquellas determinadas por la presente ley podrán acceder a los servicios sociales instituidos por la misma.

#### **Artículo 5: Principios y marco legal**

La prestación pública de las políticas sociales de la Ciudad tendrá como principios:

1. Igualdad y Universalidad: mediante el trato y la atención igualitaria de todos los ciudadanos sin discriminación alguna.
2. Solidaridad: mediante la justa redistribución de los recursos que tendrá como prioridad la remoción progresiva de las condiciones que dan lugar a la exclusión.
3. Progresividad: mediante la implementación gradual de medidas destinadas a garantizar el desarrollo y el cuidado integral del ciudadano.
4. Globalidad: mediante la consideración integral de la persona y de los grupos sociales, y no solo de sus aspectos parciales.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

## **TITULO II**

### **De la Naturaleza de las prestaciones**

#### **Artículo 6: Naturaleza de las prestaciones: Presupuestarias, técnicas y materiales.**

La implementación de políticas sociales especiales comprenderá prestaciones que implicarán la aplicación de recursos de carácter económico, técnico y material.

Son **prestaciones económicas** aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.

Son **prestaciones técnicas** los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

Son **prestaciones materiales** aquellas donde el componente técnico o económico es sustituido por su equivalente material. Entran dentro de esta categoría el alojamiento, la atención diurna, los tratamientos ambulatorios, la manutención alimentaria y todas aquellas prestaciones que impliquen ofrecimiento material de algún tipo para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados.

**Artículo 7:** Se garantizará por medio de la implementación de programas y acciones públicas:

1. La atención, protección y promoción del ciudadano que se halle en condiciones de indigencia, pobreza, exclusión o marginalidad.
2. La atención y protección del ciudadano que se halle en estado de emergencia o necesidad.
3. La remoción de las condiciones estructurales que impidan el desarrollo integral de la persona.
4. La atención, asistencia y promoción de la familia.
5. El derecho a una vivienda digna y hábitat adecuado.
6. La atención y promoción del de bienestar de la infancia, adolescencia y juventud.
7. La atención y promoción de las personas mayores.
8. La atención, asistencia y promoción de la mujer.
9. La atención, promoción, integración y protección integral de las personas con necesidades especiales dentro de las cuales están comprendidas aquellas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.
10. La remoción de las condiciones que conlleven a la vulnerabilidad de género.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

Sin desmedro de la inclusión de cualquier otra garantía que coadyuve a garantizar los derechos establecidos en esta ley.

**Artículo 8:** Quedarán comprendidos dentro de las prestaciones de políticas sociales especiales aquellos programas, actividades y/o acciones públicas destinadas a:

1. Detección de necesidades, diagnóstico y tratamiento técnico de las situaciones que impliquen condiciones de pobreza, exclusión o vulnerabilidad socio-económica;
2. Planes de asistencia, protección, promoción, recuperación, integración y rehabilitación, y de todas aquellas acciones especializadas destinadas a grupos específicos en estado de necesidad o emergencia.

### **TITULO III DEL BENEFICIARIO**

**Artículo 9:** Los grupos o sectores alcanzados por esta ley comprenden a:

1. Personas en situación de vulnerabilidad social.

A los efectos de esta ley se entiende por tal a aquellos sectores o grupos de la población que se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a condiciones mínimas de bienestar.

2. Personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica:

A los efectos de esta ley se entiende por tal a aquellos hogares que se hallen bajo la línea de pobreza, según los índices de pobreza establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo técnico que en el futuro lo reemplace.

3. Personas en condiciones de emergencia: A los efectos de esta ley se entiende por tal a:
  - a) los hogares que se hallen bajo la línea de indigencia o con necesidades básicas insatisfechas según los índices establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo técnico que en el futuro lo reemplace.
  - b) Los niños, niñas y/o adolescentes en situación de situación de calle, situación de riesgo social y/o emergencia alimentaria.
  - c) Los ciudadanos que padezcan de inseguridad alimentaria;
  - d) Los ciudadanos que se hallen en situación de calle sea ésta inminente o efectiva.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

- e) Los adultos mayores de 60 años bajo la línea de pobreza o sin ingresos;
- f) Damnificados por fenómenos de emergencia.
- g) Las personas con necesidades especiales en estado de vulnerabilidad social o económica.
- h) Las mujeres en situación de vulnerabilidad de género.

A los efectos de la presente ley, y en conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1878 Programa de Ciudadanía Porteña, Con todo Derecho, se entiende por hogar al grupo de personas que viven bajo un mismo techo de acuerdo con un régimen familiar. Las personas que viven solas constituyen cada una un hogar.

## **Capítulo I**

- **De las personas y /o familias en situación de vulnerabilidad económica.**

**Artículo 10:** Será responsabilidad del Gobierno de la Ciudad el cuidado y fortalecimiento de los vínculos familiares de aquellas familias en estado de vulnerabilidad socioeconómico así como su diagnóstico, atención y orientación social.

**Artículo 11:** Las personas en estado de vulnerabilidad que se hallen bajo la línea de pobreza, fin de percibir prestaciones económicas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Presentar documento de identidad argentino;
- b) Presentar clave única de identificación laboral;
- c) ser mayor de 18 años de edad;
- d) Tener residencia en la ciudad no menor a dos años;
- e) Presentar certificado de domicilio;
- f) Realizar la inscripción en el RUB (Registro Único de Beneficiarios), establecido por el decreto 904/001, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la solicitud de la prestación.
- g) En los casos de que el beneficiario tenga hijos menores de dieciocho (18) años a cargo deben acreditar la filiación mediante partida de nacimiento y presentar documento nacional de identidad de los/as niños/as. Cuando el beneficiario tenga legalmente a cargo personas menores de edad, deberá, además, presentar la documentación que acredite tal calidad.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 12:** La titularidad de las prestaciones económicas recaerá en los jefes o jefas de familia, salvo que se trate de familias biparentales, en cuyo caso recaerá preferentemente en la mujer. La prestación tendrá como objetivo efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios. La prestación se dirige a sostener el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de la salud de los niños, niñas, adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado laboral de los adultos, de acuerdo a la ley 1878, Programa de Ciudadanía Porteña, Con todo Derecho.

**Artículo 13:** A fin de remover las condiciones que conllevan a la vulnerabilidad económica y social, las familias en tal situación serán amparadas por la ley 1878.

**Artículo 14:** El Gobierno de la Ciudad emprenderá acciones específicas a los efectos de brindar ayuda material o técnica, mediante la cual y previo informe social, se garantice el acceso gratuito a las partidas de nacimiento, casamiento, de defunción, y DNI así como de toda aquella documentación necesaria y probatoria de los vínculos familiares, la condonación de deudas o la eximición de pagos de tasas y servicios cuando la situación de necesidad y/o emergencia así lo requiera y el acceso a bienes de primera necesidad tales como medicamentos, útiles escolares y de uso doméstico básico.

## **Capítulo II**

- **De las personas en situación de vulnerabilidad por condición etaria.**

**Artículo 15:** Conforme con el art. 8 de la la ley 114 Ley de protección Integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, los niños/as y adolescentes tienen garantía de prioridad en el acceso a las políticas sociales especiales que lleve adelante el Gobierno de la Ciudad, el cual garantizará mediante las acciones de gobierno su pleno desarrollo físico, psíquico y moral y su adecuada integración social en condiciones de libertad, igualdad y dignidad.

**Artículo 16:** Será objeto de esta norma el cuidado integral a través de políticas sociales especiales de las mujeres embarazadas desde la acreditación fehaciente de embarazo, a quienes se les garantizará el derecho a la salud física y psíquica y a la seguridad alimentaria.

**Artículo 17:** El Gobierno de la Ciudad garantizará mediante sus acciones el pleno goce de los siguientes derechos del menor:



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

1. El derecho a la identidad;
2. El derecho a la integridad y la igualdad;
3. El derecho a la dignidad y a ser respetado;
4. El derecho a la salud y a la educación;
5. El derecho a la convivencia familiar;
6. El derecho al juego y a la recreación.

**Artículo 18:** Serán responsabilidades del Gobierno de la ciudad la prevención y/o detección de situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social de los menores de edad, así como también su correspondiente intervención y asistencia. Para ello implementará:

1. servicios de intervención socioeducativa no residenciales velando por la reconstitución de los vínculos familiares cuando éstos presenten riesgo y no vulneren en forma alguna el derecho del menor;
2. espacios de atención integral de alojamiento transitorio;
3. actividades destinadas a la reconstitución de vínculos sociales y comunitarios;
4. orientación y asistencia psicológica y legal a menores víctimas de maltratos o situación de violencia;
5. servicios de difusión y asesoramiento sobre sus derechos;
6. medidas y acciones destinadas a promover su escolarización;
7. medidas tendientes a eliminar progresivamente la desnutrición y la morbilidad materno-infantil.

**Artículo 19:** En el caso de los/as niños/as y/o adolescentes en situación de calle o en vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación podrá disponer de todas las prestaciones de índole material y técnica que considere necesarias a fin de superar progresivamente la situación.

**Artículo 20:** Los/as niños/as y/o adolescentes en la situación descrita en el artículo anterior accederán a las prestaciones hasta alcanzar los 18 años de edad.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 21:** El Gobierno de la Ciudad implementará acciones destinadas a la reinserción social de los adolescentes y jóvenes de la ciudad en estado de vulnerabilidad social y/o riesgo. A tal fin brindará actividades culturales, recreativas, educativas y de capacitación e inserción laboral, para lo cual podrá establecer prestaciones de naturaleza económica.

**Artículo 22:** A fin de acceder a prestaciones económicas los niños/as y adolescentes y/o jóvenes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Residir en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la antigüedad mínima que establezca la autoridad de aplicación;
- b) Tener hasta 18 años de edad;
- c) Encontrarse en situación de vulnerabilidad social, entendiéndose por tal, toda situación personal y/o familiar que configura una situación de riesgo respecto a la efectiva posibilidad de acceso y ejercicio de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales;
- d) Reunir los restantes requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

**Artículo 23:** El Gobierno de la Ciudad emprenderá medidas destinadas a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica favoreciendo su integración social y comunitaria, promoviendo su autonomía y su bienestar físico y psíquico, teniendo como principios rectores de su política los consagrados por la Resolución 46/91 de la ONU y reconocidos en la ley N°81 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal fin implementará acciones destinadas a:

1. Facilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio, a través de medidas que posibiliten su permanencia en el hogar propio o familiar. A tal efecto, pondrá a disposición de los adultos mayores, recursos técnicos y materiales en forma de acompañantes terapéuticos o gerontológicos a fin de retrasar, en los casos que lo determine la evaluación técnica, la institucionalización temprana;
2. disponer la prestación de cuidados personales, en centros de atención diurna o en centros residenciales, destinados a personas mayores en situación de dependencia;
3. brindar orientación y asesoría jurídica a las personas mayores en desamparo, arbitrando los medios técnicos y materiales a fin de detectar y asistir a aquellos adultos mayores que padezcan situaciones de maltrato y/o violencia física o psicológica;
4. garantizar el acceso a los servicios de salud y a la seguridad alimentaria;
5. promover el envejecimiento activo y saludable.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 24:** En caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de pobreza y vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación podrá destinar entregas dinerarias a fin de asegurarles el acceso de forma estable a un alojamiento y a la seguridad alimentaria.

**Artículo 25:** A fin de acceder a las prestaciones instituidas en el artículo anterior, los beneficiarios deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 60 años o más (acreditar edad con documento de identidad),
- b) residir en la Ciudad con una antigüedad no inferior a los dos años
- c) percibir ingresos por debajo de la Línea de Pobreza o carecer de ellos,
- d) vivir solo o con otros adultos mayores,
- e) no ser inquilino de un familiar legalmente responsable;
- f) realizar la inscripción en el RUB (Registro Único de Beneficiarios), establecido por el decreto 904/001, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la solicitud de la prestación.

**Artículo 26:** En el caso de problemas de alojamiento o vivienda precaria, el ciudadano adulto mayor deberá poder probar tal condición. En el marco de esta ley se entiende por situación de vivienda precaria a aquellas que obligan al adulto mayor a:

- a) pernoctar en la calle,
- b) pernoctar en un hogar de tránsito,
- c) habitar en una vivienda cedida temporalmente o en proceso de juicio de desalojo,
- d) habitar en una vivienda alquilada y presentar dificultad para pagar el alquiler,
- e) habitar en una vivienda con familiares del adulto mayor en situación de precariedad por imposibilidad de seguir residiendo en el inmueble que ocupa,
- f) habitar en un hogar permanente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,
- g) habitar en un hogar propio sin posibilidades de manutención y servicios.

### **Capítulo III**

- **De la Mujer.**



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 27:** Se entiende que se encuentran en situación de vulnerabilidad de género las mujeres en situación de riesgo, o de deterioro, o de imposibilidad de acceder a condiciones laborales, habitacionales, sanitarias, y demás condiciones que les impidan incorporarse al desarrollo y acceder a condiciones mínimas de bienestar.

**Artículo 28:** En el caso de las mujeres en situación de vulnerabilidad social y/o económica la autoridad de aplicación podrá disponer todas las prestaciones materiales, técnicas y económicas que crea necesarias para superar tal situación.

**Artículo 29:** Se les garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías y se tomarán las medidas antidiscriminatorias que les impidan el goce de estos derechos en razón de su género, conforme lo establece la ley 474 Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones o la que un futuro la reemplace.

**Artículo 30:** Se implementarán y desarrollarán programas sociales destinados a su reinserción social y laboral.

**Artículo 31:** En el caso de mujeres desocupadas se implementarán medidas orientadas a incentivar y promover la inserción laboral a través del estímulo a la creación de proyectos propios y de puestos de trabajo sustentable, conforme la ley 1892 de Inserción Laboral para la Mujer o la que un futuro la reemplace.

**Artículo 32:** Tiene garantía de prioridad en el acceso a los programas de reinserción laboral establecidos en la ley 1892 o los diferentes programas que implemente el Gobierno de la Ciudad, las mujeres que se encuentren dentro de programas contra violencia doméstica y/o sexual, conforme establece art. 13 de la ley 1892.

**Artículo 33:** Se les garantiza el acceso a un alojamiento seguro y estable a las mujeres embarazadas o madres con hijos pequeños. Se les brindará acompañamiento y asistencia integral en salud.

**Artículo 34:** Se brindará albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual.

**Artículo 35:** En el caso que la situación de violencia genere un grave riesgo para la salud psicofísica para las mujeres en esta situación, el albergue será de domicilio reservado y su dirección no será pública.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 36:** En todos los casos se brindara a las mujeres alojadas asistencia psicológica, asesoramiento legal, y patrocinio jurídico gratuito. La asistencia psicológica abarcará como mínimo acciones positivas destinadas a prevenir, y/o recobrar la autoestima, fortalecer la red de convivencia con el entorno familiar, acompañamiento para fortalecer y/o generar nuevos lazos vinculares con sus pares y/o con sus hijos/as. Se les brindara asistencia integral en salud.

#### **Capítulo IV**

- **De las Personas con Necesidades Espaciales.**

**Artículo 37:** A los efectos de esta ley se entiende por personas con necesidades especiales en condición de vulnerabilidad socioeconómica a aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad impliquen desventajas considerables en su desarrollo, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, en estado de abandono, expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión.

**Artículo 38:** El Gobierno de la Ciudad tendrá a su cargo la implementación de políticas sociales especiales para garantizar el desarrollo progresivo integral de las personas con necesidades especiales, su cuidado y rehabilitación.

**Artículo 39:** A tal fin el Gobierno de la Ciudad llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción laboral. Para ello podrá:

1. Implementar acciones de gobierno que garanticen su seguridad alimentaria, su promoción y el acceso a la salud;
2. Proveer elementos ortopédicos y ayuda técnica en carácter de préstamo y/o donación.
3. Brindar alojamiento permanente o transitorio para aquellas personas con necesidades especiales que se hallen en situación de vulnerabilidad socioeconómica o emergencia.
4. Generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento para las personas con necesidades especiales y/o para aquellas que las tengan a su cargo.
5. Generar talleres de capacitación, formación e inserción laboral.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

6. Brindar prestaciones económicas para las personas con necesidades especiales en condiciones de vulnerabilidad o para quienes las tengan a su cuidado destinados a favorecer su desarrollo y su integración social, conforme los requisitos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

## **Capítulo V**

- **De las personas en situación de calle.**

**Artículo 40:** En el marco de esta ley se entenderá por situación de calle, la condición de aquellos ciudadanos que se encuentran en inminente situación de desamparo habitacional, o se hallen sin vivienda o refugio.

**Artículo 41:** En aquellos casos en que prima facie la autoridad de aplicación constate que un grupo familiar o persona sola se encuentra en situación de calle y hasta tanto pueda verificar las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, o hasta que se efectivice la percepción de la prestación, puede derivar a la familia a paradores u otras alternativas habitacionales transitorias, o bien otorgarles una suma de dinero que considere pertinente al tal fin.

## **Capítulo VI**

- **De las personas en situación de emergencia.**

**Artículo 42:** En los casos de hogares bajo la línea de indigencia o con inseguridad alimentaria transitoria o con necesidades básicas insatisfechas o en situación de calle o cuando el estado de emergencia así lo amerite, la autoridad de aplicación podrá establecer entregas de sumas de dinero a fin de paliar la situación esgrimida.

**Artículo 43:** Para acceder a las prestaciones dinerarias mencionadas en el artículo anterior de la presente, los beneficiarios deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 11, a excepción del certificado de domicilio cuando el solicitante se halle en situación de calle efectiva.

**Artículo 44:** En casos de emergencia o necesidad apremiantes la autoridad de aplicación podrá disponer libremente de aquellas prestaciones de tipo económico, técnico o material del modo que crea conveniente a fin de prestar ayuda, asistencia o auxilio inmediato a los ciudadanos damnificados.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

#### **TITULO IV**

#### **CORRESPONSABILIDADES.**

**Artículo 45:** Los beneficiarios se comprometerán y obligarán a asumir las corresponsabilidades que la naturaleza del servicio implique y sea requerido por las autoridades a tal fin.

El no cumplimiento de las mismas definirá el criterio de permanencia en el acceso a la prestación, pudiendo la autoridad negarle el acceso si así lo dispusiese en caso de que el beneficiario no pudiese demostrar que circunstancias de especial emergencia impidieron dar cumplimiento a la obligación adquirida.

**Artículo 46:** Las jefas y jefes de familia beneficiarios de las prestaciones deben:

- a) Acreditar que la prestación otorgada ha sido destinada para los fines asignados;
- b) Concurrir a la sede de la autoridad de aplicación, cuando ésta lo convoque.

**Artículo 47:** Los beneficiarios de las prestaciones económicas establecidas en los artículos 11 y 42 deberán cumplir como mínimo con las siguientes corresponsabilidades, sin desmedro de aquellas que cada programa o política social específica establezca:

- a) Asistir a los talleres de capacitación y/u orientación laboral que brinde el Gobierno de la Ciudad en las distintas jurisdicciones;
- b) En el caso de los adultos desempleados, deben mantenerse activos en la búsqueda de empleo. En el caso que la condición de desempleo se prolongue más de seis (6) meses a partir de la percepción del beneficio, el Gobierno de la Ciudad mediante la autoridad de aplicación podrá exigir alguna tarea con fines social o comunitario a modo de contraprestación por el monto de la percepción del beneficio, dicha situación no podrá prorrogarse por más de seis (6) meses.
- c) En el caso de los hogares con mujeres en gestación y/o menores a cargo, los beneficiarios deberán cumplir con los protocolos de controles de salud obligatorios y el calendario de vacunación pautado según la edad en el caso de los menores o el mes de gestación en el caso de las embarazadas.
- d) En el caso de los hogares con niños/as a cargo con bajo peso el titular del beneficio deberá concurrir a los talleres de educación alimentaria y/o nutricional que brinde el Gobierno de la Ciudad en las distintas jurisdicciones.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

- e) En el caso de los hogares con niños/as a cargo deberán cumplir con la asistencia y permanencia de los/as niños/as de seis (6) a dieciocho (18) años de edad en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, presentando certificado de asistencia cada tres (3) meses.
- f) En el caso de los hogares con niños/as y /o adolescentes a cargo menores de quince años, en ningún caso podrán desempeñar tareas calificadas como trabajo infantil por la ley 937.

**Artículo 48:** Los beneficiarios de las prestaciones establecidas para los adultos mayores deberán como mínimo efectuarse los controles de salud anual, sin desmedro de cualquier otra corresponsabilidad que le sea asignada por el programa o prestación del cual es beneficiario.

**Artículo 49:** En el caso de niños/as y/o adolescentes en situación de calle, emergencia alimentaria y/o riesgo social, la autoridad de aplicación deberá cumplir con los incisos d), e) y f) del artículo 5° de la ley 937 o la que en un futuro la reemplace.

**Artículo 50:** En el caso de los adolescentes y/o jóvenes que accedan a prestaciones de tipo económico deberán cumplir con la asistencia y permanencia en la escuela, procurando su promoción al año siguiente, presentando certificado de asistencia cada tres (3) meses, no pudiendo en ningún caso desempeñar tareas calificadas como trabajo infantil por la ley 937 o la que en un futuro la reemplace.

**Artículo 51:** Corresponde la baja del beneficiario en la prestación del servicio cuando:

- a) Se modifiquen las condiciones que habilitaron el acceso a la prestación y conforme a la nueva situación existente el beneficiario no reúna los requisitos de admisibilidad requeridos para tal fin.
- b) En caso de comprobarse la falsedad de la información brindada para acceder a la prestación.
- c) El beneficiario así lo solicite.
- d) El beneficiario se mude fuera del ámbito de la CABA.

## **TITULO V**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 52:** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la institución que en un futuro la reemplace.

**Artículo 53: Ventanilla Única Descentralizada.** La solicitud de las prestaciones, el registro de los beneficiarios, la presentación de la documentación de los solicitantes así como las contraprestaciones requeridas y el seguimiento de la asignación de los beneficios se harán por el sistema de ventanilla única a disposición de los Centros de Gestión y Participación en conformidad con el decreto 1958/98 y las resoluciones N° 1/GCABA/SSD/99 y N°31/GCABA/SSD/98.

**Artículo 54: Registro Único.** Para acceder a cualquiera de las prestaciones que establezca el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los beneficiarios deberán inscribirse en el RUB (Registro Único de Beneficiarios), establecido por el decreto 904/001.

## **Capítulo I**

### **Libreta de Ciudadanía**

**Artículo 55:** A los efectos de la aplicación y control de los programas que se establezcan en el marco de la presente ley se instituirá una Libreta de Ciudadanía en la cual constarán:

- a) Nombre de/los beneficiarios,
- b) Motivo de la solicitud de la prestaciones
- c) Fecha de solicitud de las prestaciones
- d) Fecha de alta de la prestaciones
- e) Evaluación de las responsabilidades asumidas
- f) Fecha y motivo de baja de las prestaciones.
- g) Toda otra información que la autoridad de aplicación considere pertinente.

**Artículo 56:** La libreta de ciudadanía será otorgada al solicitante al momento de su inscripción en el RUB y será requerida por las autoridades prestatarias del servicio ante cualquier trámite vinculado con éste. La carencia de la misma implicará la interrupción de la prestación solicitada o en curso por un lapso de 30 días a fin de que la autoridad competente coteje en el Registro Único de Beneficiarios (RUB) la información del solicitante o beneficiario, luego de lo cual le será entregada una nueva libreta con la información registrada hasta el momento.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 57:** La libreta será de uso obligatorio para todos los programas que se creen en el marco de la presente ley.

## **TITULO VI CONTROL Y PROMOCION**

### **Capítulo I**

#### **Del control.**

**Artículo 58:** Las políticas sociales que se implementen en el marco de la presente ley contarán con un monitoreo interno y uno externo.

**Artículo 59:** El monitoreo interno estará a cargo de la unidad de Información, Monitoreo, y Evaluación (UIMyE) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la C.A.B.A. que tendrá a cargo la evaluación de resultados e impacto de los programas implementados así como también de las campañas de difusión. La evaluación se realizará semestralmente, sus resultados y conclusiones serán publicadas en la página web del gobierno de la ciudad.

**Artículo 60:** El monitoreo externo. El gobierno podrá firmar convenios con las instituciones públicas que considere conveniente a fin de realizar un monitoreo externo para evaluar los resultados e impacto en los programas implementados, así como también las campañas de difusión establecidas en el artículo 34 de la presente. . La/las institución/nes pública/s elegidas deberán contar con formación técnica y especialistas en monitoreo y evaluación de programas sociales. La evaluación se realizará anualmente, sus resultados y conclusiones serán publicadas en la página web del gobierno de la ciudad.

**Artículo 61:** Los resultados de los monitoreos serán usados para evaluar el cumplimiento de las metas trazadoras preestablecidas para cada programa, y obtener mejoras en la ejecución de dichos programas, mediante un diagnóstico de los factores y las condiciones de riesgo.

### **Capítulo II**

#### **De la promoción.**



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

**Artículo 62:** Será responsabilidad del Gobierno de la Ciudad promover y establecer políticas de inclusión y desarrollo social, preventivas y de eliminación de las condiciones que conllevan a la marginalidad de los sectores más vulnerables.

El Gobierno de la Ciudad conjuntamente con los Centros de Gestión y Participación tendrá a su cargo la difusión de las políticas sociales especiales y sus prestaciones respectivas a fin de garantizar la igualdad en el acceso. Para ello podrán establecer campañas de difusión de las políticas, programas o acciones de gobierno que impliquen la protección del ciudadano en condiciones de vulnerabilidad conforme lo establece la presente norma.

#### **CLAUSULA TRANSITORIA.**

**Artículo 63:** El gobierno de la ciudad deberá adecuar acorde a lo establecido en esta ley en el plazo de ciento veinte (120) días de sancionada la presente la totalidad de los programas sociales existentes a la fecha.



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

Sr. Vice Presidente:

### MARCO GENERAL

Una política de consolidación de la democracia, de avance en la última etapa de la transición iniciada en 1983, debe fundarse en la reconstrucción de la ciudadanía plena. El afianzamiento de la esfera pública donde los individuos se conviertan en ciudadanos y ciudadanas plenos capaces de ejercer sus derechos y sus obligaciones. Donde las relaciones de poder, la estructura del estado, de la justicia y las organizaciones de la sociedad civil se democratizen.

Los regímenes autoritarios en la Argentina gobernaron a través de la política del terror, destruyendo los espacios colectivos y planteándose una política de olvido. Olvido no sólo del exterminio (olvidar el exterminio es parte del exterminio mismo, escribió Jacques Braudillard), sino también de la memoria histórica que transmitía de generación en generación la idea de resistencia, participación, ejercicio de los derechos o capacidad de reclamarlos.

Quienes han perdido su capacidad de volverse ciudadanos en el encuentro en una esfera pública colectiva necesitan recuperar lo que hoy se ha dado en llamar el “derecho al derecho”, la capacidad de sentirse parte de una comunidad donde cada uno busque el máximo de felicidad de manera individual, pero donde el estado garantice el mínimo de justicia.

Esto es más cierto aún luego de las recurrentes crisis de representación y de soberanía de los estados nacionales, que han abierto nuevas nociones sobre lo estatal y han provocado la aparición de nuevas prácticas en el afán de reconstituir los lazos sociales rotos por las acciones de aquellos paradigmas que apostaron a la disolución del estado.

En distintas etapas de la historia de nuestro país se perpetró la expropiación de la ciudadanía y no sólo se expresó en la pobreza o en la persecución política, sino también en el ejercicio de derechos por parte de sus habitantes. Una sociedad que vivió la ficción de poseer derechos al actuar cotidianamente en la esfera privada y respecto de su propiedad individual, pero que estaba desposeída como sujeto pleno de derechos. Una sociedad con miedo que también fue perdiendo el espacio público como lugar de reunión y constitución de comunidad.

Luego, la década del noventa estuvo signada por la desigualdad económica y social junto con el debilitamiento del sentido y relevancia de aquello que es público. Se configura una nueva etapa de empobrecimiento de la ciudadanía que se refleja en el aspecto económico-social, generando un mayor número de personas excluidas. Paralelamente, las organizaciones no gubernamentales comienzan a fortalecerse. Dentro de este colectivo se presenta un abanico que agrupa organizaciones con un enfoque de derechos de corte liberal hasta un enfoque que acentúa la necesidad de fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, durante este período, ninguna de estas organizaciones logra pararse como representante de los sectores más excluidos. Hay un fuerte reclamo de la sociedad civil al Estado en la voz de estas organizaciones, pero no son los derechos de los más excluidos los que buscan ponerse en la agenda pública. Esto es concordante con el momento jurídico político, en el que los conceptos de exclusión y excluido pasan a ubicarse en la dimensión del no derecho. En este momento de nuestra historia, las personas



## *Legislatura de la Ciudad*

### *Autónoma de Buenos Aires*

excluidas se vuelven invisibles tanto para el resto de la sociedad como para el derecho y el Estado.

La etapa de crisis económica, política e institucional de 2001-2002 significó la irrupción, desde el punto de vista ciudadano, de una resistencia masiva y mayoritaria a la continuidad del régimen instaurado durante la década anterior. La apropiación de los lugares públicos por miles de personas y el colectivo rechazo a las medidas económicas que buscaban perpetuar un modelo agotado, deben leerse como la apropiación de hecho del concepto de ciudadanía por parte de nuestro pueblo.

El proceso abierto en el 2003 permitió comenzar a revertir la situación de catástrofe social a la que se había llegado y dio espacio al empoderamiento real de una ciudadanía más consciente de sus derechos. Esta etapa de recuperación de ciudadanía hizo foco en dos ejes principales tomados de la demanda social: el económico-social y el que buscaba el fin de la impunidad.

Los últimos años han sido centrales en la recuperación de la ciudadanía a partir de dar respuesta a estas dos dimensiones de reclamo. Los índices de desarrollo económico y social y la posibilidad de juzgar los aberrantes crímenes ocurridos en nuestro país durante la dictadura militar, gracias al fortalecimiento de las instituciones, hablan de que hemos avanzado a un punto que exige ahora adelantarnos a las nuevas demandas sociales que se construyen sobre la base de la satisfacción de las anteriores.

Transitamos un momento en el que todos estamos intentando reconstruir nuestras vidas de manera tal de usufructuar las nuevas e inéditas oportunidades que tenemos, pero también de batallar con las incertidumbres de estas nuevas formas de libertad, que son también nuevas formas de pobreza, nuevas formas de violencia. El estado debe dar aquellas certezas.

Para los conservadores la crisis del estado de bienestar es esencialmente una crisis impositiva: la gente no quiere pagar más impuestos y el estado no está entonces en condiciones de proveer más servicios a la gente más pobre. Pero la crisis del estado de bienestar es, en realidad, la crisis de cómo vivimos en el mundo. Es la crisis provocada por los cambios en la vida de la gente que las instituciones del estado de bienestar no satisfacen más. La idea misma del estado de bienestar fue la de proporcionar seguridad, de proteger al ciudadano frente a los azares de la vida. El tema no es la disyuntiva entre mercado o sistema de previsión social. El tema no es quién paga qué. La cuestión es cómo se ajustan las instituciones para satisfacer las nuevas condiciones de vida de la sociedad.

Simultáneamente, estamos en un tiempo en que podemos hablar de la emergencia de valores universales: la santidad de la vida humana, la universalidad de los derechos humanos, la preocupación por el futuro de la humanidad. Esos valores implican una ética de responsabilidad individual y colectiva. Dejar de lado el providencialismo, y con él, abandonar la idea de que puede haber algún individuo, clase o grupo que realice los fines históricos. No hay persona, grupo o movimiento que pueda llevar adelante por sí mismo las esperanzas humanas.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, aparece antes la palabra dignidad que la palabra derechos. Porque la dignidad es el primer derecho. Y la dignidad del otro es constitutiva de mi dignidad. Debo respetar la dignidad del otro porque si no lo hago, no respeto mi dignidad. El sociólogo Tom Marshall basó en esta idea su teoría de la ciudadanía. La ciudadanía compuesta, no meramente de la concurrencia periódica a las urnas, sino la ciudadanía compuesta por derechos civiles, políticos, sociales, culturales, sin todos los cuales no hay ciudadanos. Porque no hay individuos dotados de autonomía moral que le permita decidir libremente.



## *Legislatura de la Ciudad*

### *Autónoma de Buenos Aires*

Escribió el sociólogo inglés Ralph Darendhorf: “si hay un cinco por ciento de excluidos en Francia o en Gran Bretaña, es un escándalo moral para los no excluidos”. Es un agravio moral, pero es un agravio moral para los incluidos si no hacen nada. Ninguna sociedad puede desarrollarse sustentablemente sobre un escándalo moral de tal magnitud.

También es cierto que en sociedades atravesadas por el drama de la pobreza y del desempleo trasgeneracional, la reconstitución de la ciudadanía debe proveer al mismo tiempo recursos materiales y simbólicos. Porque los sueños de una vida mejor se sueñan sobre almohadas dignas y con estómagos saciados. Pero necesitan también de los discursos, los relatos, las herramientas que le fueron arrebatados a los excluidos del sistema en el mismo acto de marginación.

Por eso las políticas de reconstrucción de ciudadanía plena no son solamente planes sociales o políticas de ingreso o de seguridad alimentaria. Deben ser políticas de reconstitución de redes simbólicas comunitarias que vuelvan a insertar a esos hombres y mujeres en un entramado social que les permita dialogar con el otro, reconocerse, constituir su identidad a partir del encuentro y proyectarse hacia el futuro como parte de un colectivo.

El siglo en que se consagraron los Derechos Humanos fue, sin dudas, el siglo en que se violaron sistemática y masivamente. Pero, al mismo tiempo, en el que se generó la conciencia colectiva e individual más acabada de aquello que todo hombre y mujer tenía derecho a reclamar y defender para su subsistencia. Del mismo modo que la teoría democrática moderna nos enseña que no hay derechos separables de su ejercicio. No hay derecho al libre movimiento, si no tengo las monedas necesarias para comprar un boleto de tren; no hay derecho a la educación, si no tengo posibilidades materiales de ir a la escuela.

Hay, entonces, dos condiciones constitutivas del derecho: la posibilidad de acceder al ejercicio del mismo y el cumplimiento de sus responsabilidades por parte de quienes tienen que garantizar o dar las herramientas al otro para su cumplimiento.

Estamos hablando en el primer caso del “derecho al derecho”, un derecho que nace de la información, de la pertenencia a una comunidad, de las redes sociales que permiten que el hombre y la mujer se encuentren en la esfera pública y se conviertan entonces en ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y sus obligaciones.

Sin embargo, ¿cómo subsiste una comunidad en que todos somos conscientes de nuestros derechos pero nadie se hace cargo de sus obligaciones? Los derechos son, en definitiva, necesidades psíquicas, físicas, “necesidades del alma”, que cuando descienden al terreno de los hechos y la vida en comunidad se transforman en obligaciones para con el otro. En un ejemplo elemental: todo ser humano tiene derecho a una alimentación adecuada. Y todo ser humano que, teniendo lo necesario para alimentarse, ve a otro hombre con hambre tiene la obligación de socorrerlo.

Muchas de estas obligaciones están sin dudas en cabeza del Estado como gran regente de la comunidad. La mejora económica también trae consigo la necesidad de repensar las políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales. El acceso a una educación de calidad para niños y niñas, el efectivo acceso a la salud de todas las personas que habitan nuestro suelo sean nacionales o migrantes, la plena salud sexual y reproductiva de niñas y mujeres, son ejemplos de temas vinculados con las condiciones socio-económicas en los que se debe profundizar. No es suficiente la igualdad formal cuando aún debemos lidiar cotidianamente con la violencia estructural y la exclusión social.

En este sentido, debemos valernos tanto de aquel piso, de aquella herramienta que las convenciones y tratados de derechos humanos nos brindan para garantizar efectivamente



## *Legislatura de la Ciudad*

### *Autónoma de Buenos Aires*

los derechos, como también de los valores sociales puestos en juego en los últimos años. A partir de estas herramientas debemos construir una ciudadanía capaz de conjugar ambos elementos en la conformación de una sociedad igualitaria no sólo en la ley, no sólo formalmente, sino materialmente.

El conocimiento de los derechos es una herramienta fundamental para asegurar el ejercicio pleno de la ciudadanía ya que fortalece las capacidades de exigencia y reclamo de los derechos esenciales. Muchas personas se perciben a sí mismas como meras beneficiarias de políticas asistenciales del Estado y no como sujetos de derechos.

Cuando se comprende que, en el marco de un Estado de Derecho, la sola circunstancia de ser persona es la condición que pone en movimiento la obligación de los distintos órganos del Estado de respetar y garantizar a sus habitantes una vida plena, nos constituimos como sujetos de derechos, con capacidad de demandar su garantía. Es en este sentido que la difusión de derechos y mecanismos de reclamo resulta de suma importancia ya que fortalece la autonomía de las personas, pero también de las organizaciones e instituciones, permitiéndoles luchar con más herramientas por aquello que inherentemente es suyo.

Lo que habitualmente se conoce como construcción de ciudadanía, no es otra cosa que el empoderamiento de los habitantes para la exigibilidad de sus derechos. Esa construcción es posible de diferentes maneras. Sin embargo, sólo si es estratégicamente desarrollada a través de personas que por el lugar que ocupan dentro de la sociedad, tienen la capacidad de multiplicar esos saberes, se producirán cambios en el corto plazo.

Sólo así nos encaminamos en una cultura social e institucional respetuosa de los derechos humanos y una democracia cuya agenda no sólo haga hincapié en las reglas de juego, sino también en la igualdad social, económica y política de todas las personas; una verdadera democracia sustantiva y participativa.

Las políticas públicas de acción social deben enmarcarse en un plan estratégico de recuperación y desarrollo de la ciudadanía plena. Un nuevo ciclo debe partir de lo conquistado, acumulado y naturalizado en la población. Debe concebirse como una nueva etapa donde la dimensión de la construcción de ciudadanía plena no sólo esté ligada a la pobreza aún no derrotada, sino al ataque de las causas de una desigualdad vigente en las entrañas de nuestra sociedad. No es solo avanzar hacia la igualdad de oportunidades, como si todos partieran desde la misma línea de largada, sino reconocer las diferencias y desarrollar las medidas necesarias para garantizar la igualdad real de todos los sujetos de derecho.

Trabajar para el desarrollo de la plena ciudadanía es trabajar por la expansión de la libertad de escoger y de actuar. Significa aumentar la autoridad y el poder de los y las habitantes sobre los recursos y las decisiones que afectan a su vida.

Desde el Estado, se apunta a desarrollar políticas destinadas a reparar los desniveles estructurales en el ejercicio de los derechos, tratando de reconocer y resguardar las diferencias culturales dentro del universalismo de los derechos humanos; único modo de alcanzar una sociedad más igualitaria de hecho.

Desde la sociedad, se deben gestar los consensos democráticos que permitan la integración social y un desarrollo equilibrado. Una concepción de las normas y la ley como reglas de organización para permitir la libertad de las personas pero también que permitan a todos y todas, ser verdaderos sujetos de derechos

Una nueva etapa necesita que las relaciones Estado-sociedad se fortalezcan sobre estos valores comunes, hacia la reconstrucción de la ciudadanía plena. En este sentido es que se



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

vuelve prioritario fomentar las prácticas que buscan impulsar alternativas innovadoras en las relaciones entre el gobierno y la sociedad. La participación en la cosa pública es la dinámica que puede empujar la profundización y extensión del acuerdo democrático y de la condición ciudadana, una forma de generar compromiso y pertenencia. Ese sentimiento de pertenencia se funda en lo compartido, en la vivencia del quehacer social como producto de la participación de las ciudadanas y los ciudadanos. Hay que buscar puentes, puntos de encuentro. Hay que hacerlo planteando un espacio amable de convivencia, de diálogo, facilitando los procesos, reconociendo el peso de las tradiciones y apostando fuertemente a la innovación.

Entonces, el desarrollo de la ciudadanía plena, la refundación de la esfera pública y la promoción de los derechos humanos de segunda generación son los temas centrales de la agenda social actual. Plantear un camino de construcción social y cultural, promoviendo una estrategia de compromisos que repercuta en el funcionamiento institucional. Una sociedad debe impulsar a sus miembros a buscar por todos los medios el máximo de felicidad posible. Y debe garantizarle a todos, a través del estado, el mínimo de justicia. Cada uno según su capacidad, pero a cada uno según su necesidad.

#### Sistema Único de Garantía de los Derechos Humanos y Sociales

Nuestra Constitución Nacional adopta los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, donde los derechos sociales y económicos se colocan en el mismo orden de importancia que los derechos civiles y políticos. Son deberes públicos despejar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como el cumplimiento de los objetivos que hagan posible el progreso económico y social.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su Libro Primero - Derechos, Garantías y Políticas Especiales, Título Segundo – Políticas Especiales: “ARTÍCULO 17.- La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades.” Y “ARTÍCULO 18.- La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio.” Por lo tanto, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos sea real y efectiva, intentando alcanzar una sociedad más libre y más justa.

Queda claro que es responsabilidad estatal asumir plenitud de competencias en materia de desarrollo social mediante políticas de acción social superadoras del anterior concepto de beneficencia. Aún en la actualidad se verifica una errónea concepción paternalista en materia de acción social que no contempla al ciudadano como sujeto de derechos, sino como objeto para actuar. En cambio, se debe integrar a las políticas de acción social en una dimensión global del quehacer colectivo que lleva a considerar los servicios sociales como instrumentos necesarios para alcanzar mayores niveles de bienestar social de todos los ciudadanos, muy especialmente de aquellos que son marginados por la sociedad con mayor facilidad dada su situación de vulnerabilidad.

En la Ciudad de Buenos Aires existe una multiplicidad de organismos, planes, programas y acciones específicas en materia de asistencia social y una dispersión de normativas que regulan las competencias, que no solo dificultan al ciudadano el acceso a las prestaciones ofertadas sino que también restan eficiencia y eficacia al sistema.



## *Legislatura de la Ciudad*

### *Autónoma de Buenos Aires*

La ausencia de planificación y coherencia de estos servicios ha impedido que se conozcan acabadamente las necesidades concretas de los usuarios y que éstos puedan participar de manera adecuada en la gestión de los mismos.

Por lo que se evidencia necesario desarrollar una normativa que contemple un Sistema Único de Garantía de los Derechos Humanos y Sociales que articule todos aquellos servicios que contribuyan a lograr la promoción y el desarrollo de los individuos y los grupos sociales.

La finalidad de la Ley debe ser garantizar un sistema público de servicios sociales y regular los ya existentes en la comunidad a fin de conseguir un bienestar básico, para todos los ciudadanos mediante un conjunto de actuaciones que tiendan a la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación. Igualmente, tendrá por fin favorecer el total y libre desarrollo de la persona dentro de la sociedad, promoviendo su participación activa en la vida social y política.

Una ley de estas características implica una apuesta fuerte por la universalidad, equidad e igualdad de acceso de todos los ciudadanos, clarificando y consolidando firmemente sus derechos. Debe tratar con madurez a los ciudadanos en cuanto usuarios de los servicios sociales, reconociendo su condición de individuos responsables, capaces de asumir y colaborar en la resolución de los problemas de índole social que en la comunidad se presentan, y en los suyos propios, respetando su dignidad y facilitando su autonomía y su libre elección entre las distintas opciones de atención social brindadas.

La ley no sólo debe contemplar los derechos de los ciudadanos sino también sus obligaciones, es decir las corresponsabilidades en relación a los servicios sociales. Toda persona que acceda a los servicios sociales tiene que cumplir las normas, requisitos y procedimientos para el uso y disfrute de las prestaciones de servicios sociales y sobre todo comprometerse a participar activamente en su proceso de mejora, autonomía personal e inserción social.

Se ha tenido en cuenta la exitosa experiencia que significó el Programa de Ciudadanía Porteña que incluso se anticipó a la implementación del Ingreso Universal por hijo del gobierno nacional. Este antecedente marcó una nueva visión en términos de promoción social, un criterio de solución integral en cuanto a la erradicación definitiva de la indigencia en la Ciudad de Buenos Aires. Aportó una nueva concepción a los programas destinados a promover socialmente a los ciudadanos considerando que tienen una profunda relación con los derechos humanos de los individuos

La implementación del Programa de Ciudadanía Porteña fue un acontecimiento histórico en la ciudad de Buenos Aires ya que por primera vez se produjo un abordaje con sentido universal en la lucha contra la erradicación de la indigencia y se estableció una relación directa entre el ciudadano y el estado rompiendo con la lógica del clientelismo promovido en las últimas décadas.

Al igual que el Programa de Ciudadanía Porteña, el Sistema Único de Garantías de los Derechos Humanos y Sociales propone un nuevo objetivo en políticas de acción social, busca construir una relación distinta entre el Estado y los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, especialmente con aquellos en situación de mayor vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva se establece un umbral mínimo de derechos plenos y efectivos que requieren tanto de la responsabilidad del estado, que con la aprobación del presente



## *Legislatura de la Ciudad*

### *Autónoma de Buenos Aires*

proyecto la asume con cabalidad, como así también la corresponsabilidad de cada hogar beneficiario.

El Sistema Único de Garantías de los Derechos Humanos y Sociales tiene como fundamento y objetivo general la construcción real de ciudadanía, es sin lugar a dudas un sistema que no solo establece como principio de las políticas públicas la transparencia de la asignación, la identidad de quien recibe el beneficio, la imposibilidad de sortear el requisito por intermediaciones de ninguna especie, sino que también dispone de un mecanismo que garantiza su cumplimiento.

Se lo concibe así como un estímulo al desarrollo humano que apunta a interrumpir los mecanismos intergeneracionales de reproducción de la pobreza y la desigualdad, equiparando oportunidades respecto a los sectores marginados del resto de los sectores sociales.

Se trata de un sistema diseñado para garantizar derechos fundamentales a un núcleo específico de manera permanente e institucionalizada. Orientado hacia los grupos más vulnerables, su objetivo principal es el de atender no como un mecanismo de sostén sino de incorporación. Para ello debe priorizarse a los sectores que más tiempo han estado y estarán excluidos pero apuntando a otorgarles la certidumbre y las herramientas adecuadas para su inserción tanto actual como en términos intergeneracionales.

Un elemento crucial para el desarrollo de políticas de esta índole es el de la institucionalización de las herramientas. Por lo tanto, para abordar esta problemática es necesario desarrollar una respuesta integral tendiente a establecer redes de seguridad social y mecanismos de redistribución del ingreso orientados a los hogares pobres y más vulnerables.

Para ello, el Sistema Único de Garantías de los Derechos Humanos y Sociales tiene como principios rectores el abordaje de la situación social con políticas que den respuesta a las necesidades de subsistencia de los hogares más vulnerables, al mismo tiempo que tiendan a resguardar el capital humano, social y cultural de los hogares; la tendencia a la universalización de las políticas sociales y la recuperación de la centralidad del estado en el vínculo con el ciudadano con el apoyo y acompañamiento de la sociedad civil; el desarrollo del capital humano, a través de la educación, como factor estratégico para combatir la pobreza y la vulnerabilidad social; la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, incorporando a los que hoy no están estudiando ni trabajando como forma de modificar las causas estructurales que originan la reproducción generacional de la pobreza; la generación de compromisos mutuos entre el Estado y las familias, de modo tal de promover en estas últimas la corresponsabilidad respecto de la educación y de la salud de sus integrantes, contribuyendo a fortalecer procesos de integración social.

Teniendo en cuenta las definiciones esgrimidas y a sabiendas de la realidad en la Ciudad de Buenos Aires es que consideramos de suma importancia generar un marco legal de garantía de los derechos humanos y sociales. Este marco legal lejos de transformarse en una abstracción conceptual tiene por objeto garantizar de manera efectiva y operativa el acceso a los servicios sociales por parte de todos los ciudadanos de la CABA.

Es por esto que considerando al ciudadano como sujeto de derechos y siendo éstos reconocidos por la CCABA y la CN el presente proyecto explicita la modalidad por la que el Estado de la Ciudad de Buenos Aires está obligado a brindar servicios a fin de generar por un lado, la integración y el desarrollo de la comunidad y por el otro, la plena realización del individuo ya sea mediante su promoción o mediante la progresiva remoción de aquellas condiciones que actúan como limitante a tal fin.



## *Legislatura de la Ciudad*

### *Autónoma de Buenos Aires*

Respecto de esto último se pone en juego el debate del universalismo contra los servicios sociales de tipo específico o selectivo. El espíritu de este proyecto es garantizar el acceso universal a aquellos servicios que impliquen la promoción y la realización del individuo. Sin embargo consideramos que, habiendo sectores con demandas específicas y grupos ampliamente diferenciados es imprescindible la focalización de algunas políticas sociales sobre éstos.

Para ello nos recostamos en el principio de progresividad establecido en el derecho internacional y tomado en el fallo “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

Si bien la causa se genera en referencia a un problema habitacional, el fallo de los jueces del Tribunal Superior de Justicia es ejemplar en relación con la totalidad de los derechos tutelados. A continuación citamos en extenso fragmentos del fallo de la jueza Alicia E. C. Ruiz que articula y sienta jurisprudencia sobre gran parte de los conceptos hasta aquí esgrimidos:

*“...La CABA “...reconoce el derecho a la vivienda digna y a un hábitat adecuado” y “...resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y de servicios, dando prioridad [sin excluir otros supuestos] a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (artículo 31 de la CCBA).*

*La norma aludida es directamente operativa.*

*La referencia expresa a la resolución progresiva de la problemática habitacional y consolida el compromiso constitucional del Estado de generar, sin solución de continuidad, políticas públicas orientadas a la satisfacción plena del derecho a la vivienda adecuada.*

*El artículo 17 de la CCBA, referido a las políticas públicas, corrobora la hermenéutica que sostengo. Su consistencia y claridad aconsejan la reproducción de sus términos: “La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para las que tienen menores posibilidades”.*

*Por lo demás, rigen en la Ciudad todos los derechos y garantías de la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen (artículo 10 de la CCBA).”*

Más adelante, se expide sobre la prohibición de regresividad:

*“El artículo 2. 1 del PIDESC dispone que “[c]ada uno de los Estados Partes (...) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (el subrayado me pertenece en este párrafo y en los que siguen).*

*El artículo 11 de dicho Pacto establece que “[l]os Estados Partes (...) reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso (...) vivienda adecuad[a] y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.*



## Legislatura de la Ciudad

### Autónoma de Buenos Aires

Los artículos 26 del Pacto de San José de Costa Rica y 31 de la CCBA se inscriben en la misma línea.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales opinó (Observación General n° 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”) lo que sigue: “...aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas (...) consiste en que los Estados se ‘comprometen a garantizar’ que los derechos pertinentes se ejercerán ‘sin discriminación...’. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de ‘adoptar medidas’, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración (...). Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”.

“La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas ‘para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]’. La expresión ‘progresiva efectividad’ se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

La opinión del Comité deja en claro que la obligación mínima del Estado en la realización plena y progresiva de los derechos consagrados en el PIDESC consiste en observar la prohibición de regresividad.

La misma posibilita el goce y exigibilidad de los derechos sociales, cuanto menos en el nivel que se hubiera alcanzado en un momento determinado.”

Por último, en el punto que versa sobre tutela efectiva y función jurisdiccional:



*Legislatura de la Ciudad*

*Autónoma de Buenos Aires*

*“(...) Los criterios hermenéuticos establecidos internacionalmente se orientan hacia la extensión y ampliación constante de los derechos sociales. En su efectivización está comprometido, de manera relevante, el Poder Judicial.*

*El sistema internacional de derechos humanos fue creado en protección de las personas, lo que presupone que los derechos que se reconocen son exigibles jurisdiccionalmente y no dependen de la discrecionalidad de la administración o el legislador.*

*El artículo 2.1 del PIDESC establece que “...los Estados Partes (...) se comprometen a adoptar medidas (...) para lograr progresivamente por todos los medios apropiados (...) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.*

*El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales interpretó la disposición transcrita (Observación General n° 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”) en el sentido de que “...la adopción de medidas legislativas, como se prevé concretamente en el Pacto, no agota por sí misma las obligaciones de los Estados Partes. Al contrario, se debe dar a la frase “por todos los medios apropiados” su significado pleno y natural. (...) Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos” (...) ...los Estados Partes deben adoptar medidas especialmente económicas y técnicas para lograr el desarrollo progresivo de los derechos sociales, se refiere a las medidas legislativas como una de las formas privilegiadas para lograr ese objetivo...”*

Del mismo fallo se desprende también la necesidad de legislar sobre la materia puesto que la mayoría de las prestaciones que se realizan actualmente han sido establecidas por decreto creándose así un vacío legal respecto del marco general y de principios que deberían seguir las prestaciones.

A todo lo expuesto, cabe agregar la urgencia que ha cobrado la búsqueda de soluciones efectivas para abordar con un plan sistemático e integral la problemática social dado el aumento de la mortalidad infantil en la Ciudad de Buenos Aires en el último año tal como lo indica el informe de la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ([http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/425\\_mortalidad\\_infantil.pdf](http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/425_mortalidad_infantil.pdf)).

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.